

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución "Por el cual se reglamenta la servidumbre administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, adicionando una Sección 6 al Capítulo 7 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Fecha de inicio de publicación: 9 de abril de 2017
Fecha fin de publicación: 28 de abril de 2017
Solicitantes: Belfredi Prieto
Dirección Energía Eléctrica

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
• Módulo de Noticias

Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23883374&idLbl=Listado+de+Foros+de+Mayo+De+2017>

Servidumbre administrativa en el Decreto Único Reglamentario

Sector Energía
Fecha Inicio 8 de mayo de 2017
Fecha Fin 22 de mayo de 2017

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por el cual se reglamenta la servidumbre administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, adicionando una Sección 6 al Capítulo 7 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:
Proyecto Decreto "Por el cual se reglamenta la servidumbre administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, adicionando una Sección 6 al Capítulo 7 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015".

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **lunes 22 de mayo de 2017**.

- Memoria Justificativa

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Servidumbre administrativa en el Decreto Único Reglamentario
foro, servidumbre, administrativa, Decreto, Único Reglamentario
lunes 8 de mayo de 2017, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: General

Ilustración 2 Divulgación en el Módulo de Noticias del Portal Web

Ilustración 3 Divulgación en Redes sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron seis (6) comentarios.

- 1. Fecha recepción: 22 de mayo de 2017**
Hora: 14:02
Remitente: Carlos Avila
Correo electrónico: caavila@asocodis.org.co

Estimados Señores Ministerio de Minas y Energía,

De acuerdo a los plazos dispuestos en su página WEB, nos permitimos enviar nuestros comentarios al Proyecto de Resolución "Por el cual se reglamenta la servidumbre administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, adicionando una Sección 6 al Capítulo 7 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015".

Quedamos atentos al número de radicado para esta comunicación.

Saludos,

Carlos Alberto Ávila Calderón

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co



Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica - ASOCODISwww.asocodis.org.co

Bogotá D.C., mayo 22 de 2017

ACDS No. 17 - 073

Doctor
GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía
Ministerio de Minas y Energía
germianarce@minminas.gov.co
Ciudad

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO DE LA SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY 142 DE 1994

Apreciado Señor Ministro:

La Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica - ASOCODIS y sus empresas agraciadas agradecemos la oportunidad brindada para participar en la formulación de comentarios y observaciones a los proyectos de normalidad del sector, y en esta oportunidad, sobre el proyecto de decreto reglamentario para la imposición de servidumbres administrativas para la ejecución de proyectos de infraestructura de energía eléctrica.

Valoramos la propuesta, la cual, en términos generales, compartimos al recoger el clamor del sector de implantar mecanismos que viabilicen la ejecución de proyectos de infraestructura que en la actualidad demanda la prestación eficiente y de calidad del servicio de electricidad, al proponerse agilizar y dinamizar los trámites para la imposición de servidumbres, circunstancia que debe analizarse en el futuro para el trámite de la imposición judicial de este tipo de servidumbres. No obstante, consideramos que el proyecto de decreto debe complementarse con aspectos relacionados con la vigilancia, conservación y mantenimiento y medios necesarios para el ejercicio del derecho de servidumbre, los cuales deben ser incluidos y reglamentados, ante la creciente realidad de propietarios de predios que hoy impiden el acceso a sus predios para realizar estas labores.

En adición, solicitamos aclarar si los proyectos de expansión de infraestructura eléctrica a través del Sistema de Transmisión Regional (STR) y/o del Sistema de Distribución Local (SDL) están incluidos en la propuesta normativa, en el marco del Artículo 2.2.3 7.6.1, propuesto, dado que se prevén todos los casos de "... las empresas de

Calle 98 No 22 - 64 Oficina 516
Bosque La Cima
Sede de Bogotá

Teléfono (57) 516 1732/1910
germanarce@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

cc: - 02 VRS 01



servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica que pretendían adelantar o se encuentran ejecutando proyectos que pretendían utilizar predios". En caso de que no lo estén solicitamos que sean incluidos.

Lo anterior, reviste relevancia en el caso de los proyectos de expansión del PlanCariño, y otros a lo largo y ancho del territorio colombiano, previstos o llevados a cabo por parte de los Operadores de Red, en donde se presentan retrasos por las demoras en los despachos judiciales en el adelantamiento del proceso de imposición de servidumbre, lo que definitivamente puede llegar a comprometer la atención de la demanda de energía eléctrica a los usuarios del Sistema Interconectado Nacional (SIN).

ASOCODIS considera que en la práctica, el proceso de imposición o declaratoria de servidumbres debe ser expedito, preciso, oportuno, ágil en la gestión predial, acorde con los cronogramas previstos por los ejecutores de los proyectos.

De otro lado, si bien la propuesta de metodología de remuneración de la distribución eléctrica prevista en la Resolución CREG 018/17 contempla que "... Los costos ambientales y de servidumbres serán reportados y reconocidos anualmente según su ejecución...", esta Agrupación ha manifestado a la CREG que es necesario actuar en la regulación la forma en que se presentarán estos costos en los planes de inversión de los Operadores. En general, consideramos que debe permitirse el traslado del costo "pass through" de la gestión predial y de servidumbres en las tarifas de energía, a fin de no afectar la suficiencia financiera de los agentes prestadores.

Adicional a lo anterior, adjunto a esta comunicación presentamos comentarios y observaciones específicas, orientados a dar claridad al procedimiento reglamentario propuesto e identificar los aspectos que consideramos también deben ser reglamentados, tal como se expone en el documento anexo.

Agradecemos la oportunidad brindada y estamos a su disposición para atender cualquier inquietud o aclaración que considere debamos presentar a los comentarios realizados dentro del trámite del proyecto de normalidad.

Cordialmente,


JOSÉ CANILLO MANZUR J.
Director Ejecutivo

Calle 98 No. 22 - 64 Oficina 516
Bosque La Cima
Sede de Bogotá

Teléfono (57) 516 1732/1910
germanarce@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

CC - 02 VRS 01

2



**COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
POR ACTO ADMINISTRATIVO**

CONSIDERANDOS

Observamos que en los considerandos del proyecto de decreto no se hace mención a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, ni al artículo 8 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que consideramos trascendentales dentro del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

El artículo 16 declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

Por su parte el artículo 25, sobre la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, supone que solo las entidades públicas, hoy empresas de servicios públicos, oficiales, mixtas o privadas, que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Corresponde a la Nación, conforme al artículo 8 de la Ley 142 de 1994, asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica.

Por la importancia y trascendencia jurídica de estas disposiciones, no solo para el trámite administrativo de imposición o declaratoria de la servidumbre, sino para, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, consideramos necesario incluir en los considerandos del proyecto de decreto estas dos disposiciones.

De otro lado, vemos necesario hacer mención, en los considerandos del decreto, al artículo 5 de la Ley 143 de 1994, por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio

Calle 98 No. 22 - 64. Oficina 516
Baldío La Cien
Santafé de Bogotá

Teléfono (57) 516 1732/1910
e-mail: cmosca@pecocodis.org.co
www.azocodis.org.co

RG - 02 VBS 01

3



En este sentido, presentamos la propuesta de ajuste a este texto al numeral 1 del Artículo en comento:

(...)

1) Nombre, domicilio y residencia de los titulares de derechos reales, poseedores o tenedores de los bienes inmuebles a afectar con la servidumbre y/o sus representantes legales, así como sus números de identificación, cuando fuere posible. En caso de desconocerse el lugar de domicilio y residencia se indicará como tal el del predio a afectar.

3) Indicación del número de matrícula inmobiliaria del predio a afectar y del título de adquisición del propietario actual, si se trata de un predio formado, así como del departamento, municipio, vereda, corregimiento o barrio correspondiente a su ubicación nomenclatura y cualquier otra información que permita la identificación del inmueble

4) La descripción del tipo de actividades que la empresa de servicios públicos requiere o requerirá realizar.

5) Los datos para la notificación de la empresa solicitante.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.3. ANEXOS DE LA PETICIÓN.

En el mismo sentido de los comentarios expresados para el artículo anterior, consideramos que los anexos requeridos en el trámite deben ajustarse para permitir el trámite frente a poseedores de predios debidamente formados, o poseedores de terrenos baldíos o sin titulación.

De otro lado, advertimos que si bien se exige tener en cuenta en la propuesta indemnizatoria el valor comercial de la tierra, ello debe ser un referente para la reparación del daño, pero no para su adquisición, por cuanto, en la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica la afectación es mucho menor. Debe recordarse que el prestador del servicio, no está adquiriendo la franja de terreno requerida para el proyecto, si no la imposición de la servidumbre.

Calle 98 No. 22 - 64. Oficina 516
Baldío La Cien
Santafé de Bogotá

Teléfono (57) 516 1732/1910
e-mail: cmosca@pecocodis.org.co
www.azocodis.org.co

RG - 02 VBS 01

5



nacional, que define la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad como destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.1. PETICIÓN.

Para el artículo propuesto, que reglamenta la presentación de las solicitudes de imposición de servidumbre, tenemos dos comentarios:

El primero relacionado con la imprecisión de utilizar el término "transmisión" al referirse al derecho de dominio. Consideramos que el verbo que se debe utilizar es transferir.

El segundo aspecto a comentar tiene que ver, con que el hecho de que el trámite de la solicitud se condicione al agotamiento previo de una etapa de negociación directa fallida, lo cual consideramos razonable, pero advertimos la necesidad de que el decreto defina qué debe entenderse como etapa de negociación fallida. Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando el titular del derecho real se opone al proyecto no accede a firmar documentos de su negativa, ni a suministrar datos.

En atención a lo anterior, respetuosamente, sugerimos las siguientes modificaciones al texto propuesto:

"Artículo 2.2.3.7.6.1. Petición.- Las solicitudes de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, serán presentadas ante el Ministerio de Minas y Energía, por las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica que pretendan adelantar o se encuentren ejecutando proyectos que pretendan utilizar predios, respecto de los cuales no se requiera transferir la transmisión del derecho de dominio, siempre que se haya agotado previamente una etapa de negociación directa fallida, entendiéndose por esta, la invitación enviada por el prestador del servicio, al titular del derecho de dominio, para llevar a cabo esta negociación."

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.2. REQUISITOS DE LA PETICIÓN.

La propuesta se hace teniendo en cuenta que en ocasiones se encuentran predios con falsa tradición, además es imposible conocer el número de cédula de los propietarios y/o poseedores, sobre todo en aquellos eventos en los cuales hay negativa a negociar de manera directa.

Calle 98 No. 22 - 64. Oficina 516
Baldío La Cien
Santafé de Bogotá

Teléfono (57) 516 1732/1910
e-mail: cmosca@pecocodis.org.co
www.azocodis.org.co

RG - 02 VBS 01

4





Por lo anterior, sugerimos los siguientes ajustes al texto propuesto en los numerales 2 y 3 del Artículo 2.2.3.7.6.3. Anexos de la petición:

(...)

2) Certificado de Matrícula Inmobiliaria del predio o levantamiento topográfico cuando se trate de terrenos baldíos, sin titulación o predios no formados.

3) La propuesta de indemnización a reconocer al propietario o poseedor del predio sirviente, soportada en un avalúo técnico y económico de la afectación, teniendo en cuenta como referentes la limitación del derecho de dominio, el valor comercial de la tierra, así como a los cultivos y construcciones que requieran ser retirados, realizada por un perito, avaluador o ajustador que determine el valor de la indemnización tener en cuenta el valor comercial de la tierra, la afectación a su uso y goce, así como a los cultivos y construcciones que requieran ser retirados.

(...)

En adición, se debe definir qué se entiende por "documento que demuestre el agotamiento de la negociación directa". Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando el titular del derecho real se opone al proyecto no accede a firmar documentos de su negativa, ni a suministrar datos. Por ello, proponemos:

5) Documento que demuestre el agotamiento de la negociación directa sin resultados positivos, entendiéndose por esta, la invitación enviada por el prestador del servicio, al titular del derecho de dominio, para llevar a cabo esta negociación.

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.4. PROCEDIMIENTO.

En cuanto al procedimiento, este se debe armonizar con lo comentado anteriormente, para garantizar el trámite frente a poseedores o tenedores del predio a afectar, así como complementarse permitiendo no solo la notificación personal, sino por aviso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – CPACA, para lo cual incluimos respetuosamente algunos ajustes al interior del texto propuesto. Así mismo, se plantean interrogantes sobre la aplicación normativa de algunos numerales.

• Numeral 1)

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Santafé de Bogotá

Teléfono (57) 516 1732/1910
e-mail: comercio@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RG-02 VBS 01

6



Se sugieren los siguientes ajustes:

*1) Recepcionada la petición con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se notificará personalmente o por aviso la misma al propietario o los propietarios o poseedor o poseedores del predio afectado y que se encuentren mencionados en el folio de matrícula inmobiliaria, o identificados por intermedio de la empresa solicitante, en los términos de la Ley 1437 de 2011 o sus modificatorias, de cuya notificación se allegará copia al Ministerio de Minas y Energía, para poder continuar con el trámite."

• Numeral 2)

Se propone:

*2) Si el afectado con la imposición de la servidumbre no estuviere de acuerdo con la propuesta de indemnización de perjuicios, podrá, presentar contraoferta de manera directa ante el Ministerio de Minas y Energía o ante la empresa solicitante, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, presentar una contraoferta en la cual se incluirá el número de cuenta y la entidad bancaria en la cual se podrá consignar el valor de la indemnización, de manera directa ante el Ministerio de Minas y Energía o a través de la empresa solicitante. De de la cual se comencé esta, correrá traslado a la citada empresa por un término de cinco (5) días, para que presente sus objeciones.

En el evento en que la contraoferta se presente a través de la empresa interesada, se entenderá notificada de la misma, contándose el plazo de los cinco (5) para objetar, a partir del día siguiente al recibo de la contraoferta."

• Numeral 3)

De otro lado, respecto al numeral 3 de este artículo se tienen los siguientes interrogantes:

- No es claro, ¿Cuál sería el criterio para que el Ministerio escoja al IGAC, a autoridades catastrales, o a la Lonja? ¿En qué eventos sería el IGAC y en qué situaciones la lonja?
- ¿Quién asume los gastos de avalúo? ¿Sería por partes iguales (empresa y titular del derecho real)?





Artículo 2.2.3.7.6.5. Contenido del acto de Imposición.- El acto administrativo de imposición de servidumbre deberá contener, sin tener que limitarse a ello:

- 1) Identificación del inmueble que soportará la servidumbre con base en la matrícula inmobiliaria, nomenclatura y nombre del predio si fuere rural.
- 2) Linderos del predio.
- 3) Área afectada con la servidumbre y sus linderos.
- 4) Valor a pagar a título de indemnización, cuando hubiere lugar.
- 5) Orden de inscribir la Imposición de servidumbre en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria o a la Agencia Nacional de Tierras, cuando sea procedente, para que esta dentro del acto de adjudicación o titulación del predio incorpore dicho gravamen.
- 6) Recursos que proceden contra el Acto."

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.7. CAPACIDAD DE DISPOSICIÓN.

Dentro de la capacidad de disposición de la servidumbre, consideramos que debe quedar expreso el derecho de servidumbre que le asiste al prestador del servicio de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, y en caso de perturbarse este derecho, precisar que tiene derecho a solicitar el apoyo policivo para que el alcalde o la autoridad de policía le proteja en forma inmediata como lo establece el artículo 29 de la Ley 142 de 1994.

Por lo anterior se sugiere:

Artículo 2.2.3.7.6.7. Capacidad de disposición.- La empresa de servicios públicos domiciliarios beneficiada con la imposición, podrá disponer del predio o porción de éste, afectado con la servidumbre, una vez se efectúe el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria o informando a la Agencia Nacional de Tierras de la imposición del gravamen, cuando sea procedente.

En firme el acto administrativo de imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica al prestador del servicio le reconoce el derecho de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio, y en caso de que cualquiera de estos le fuere perturbado, podrá solicitar el apoyo del Alcalde o la autoridad de policía le prestarán su apoyo inmediato para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Santafé de Bogotá

Teléfono (571) 516 1732/1910
e-mail: omanzure@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RG - 02 VERS 01

9



El IGAC no cuenta con metodología para tasar indemnización, no siendo viable que se le asigne competencia para disminuir la disparidad en los avales de la servidumbre de conducción de energía. Se advierte la necesidad de que decreto propuesto faculte a IGAC para en un término perentorio, adopte las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deban aplicarse en la elaboración de avales de servidumbres requeridas para el desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica por redes.

• Numeral 4)

Por su parte, en relación con el numeral 4 de este artículo ¿Cuándo se entiende en firme la propuesta de indemnización o efectuado el avalúo? ¿Cuánto tiempo tiene la Empresa para o remitir el recurso al MME? cuando se presente a través de la empresa beneficiada con la servidumbre.

• Numeral 5)

En este numeral se sugiere la modificación del plazo para realizar la consignación para garantizar el proceso de pago al interior de las empresas:

"5) En firme el acto administrativo, dentro de los cinco (5) quince (15) días siguientes se ordenará a la empresa interesada consignar en la cuenta bancaria aportada por el afectado, el valor de la indemnización."

• Finalmente, sugerimos un ajuste respecto al numeral 6:

"6) Aportada la prueba que demuestre la consignación de la indemnización, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que registre la imposición de la servidumbre en el folio que corresponda o a la Agencia Nacional de Tierras cuando sea procedente."

ARTÍCULO 2.2.3.7.6.5. CONTENIDO DEL ACTO DE IMPOSICIÓN.

Conforme a lo comentado anteriormente, sugerimos los siguientes ajustes a este artículo.

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Santafé de Bogotá

Teléfono (571) 516 1732/1910
e-mail: omanzure@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RG - 02 VERS 01



cualesquier tiempo, el ejercicio de sus derechos como lo establece el artículo 29 de la Ley 142 de 1994."

En general, consideramos que se debe reglamentar, las actuaciones que puede realizar la empresa y ante que entidades puede recurrir, en caso que el propietario, a pesar de la imposición de la servidumbre, se niegue o no permita el ejercicio de la misma. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad, a pesar de la imposición de servidumbres a través de jueces o en amparos políticos, en algunos casos se presenta negativa de la comunidad y no permiten el ingreso de trabajadores de la empresa, generando incumplimientos y retrasos en los proyectos.

OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

- De conformidad con los textos contractuales de los contratos interadministrativos que asignan recursos FAZNI y FAER entre otros, la propiedad de las líneas de energía que se construyen son de La Nación - Ministerio de Minas y Energía, en consecuencia, las servidumbres deberían estar a nombre y a cargo de la Nación - Ministerio de Minas y Energía, más aún cuando los Decretos creadores de éstos fondos permiten la asignación de recursos para trámite y gestión de servidumbres. Al respecto, consideramos no adecuado que empresas de servicios públicos domiciliarios inviertan en la legalización de servidumbres, asuman costos de impuestos y demás, cuando los activos que ocuparán estas servidumbres no pertenecen a dichas empresas.
- Algunos proyectos para la ampliación y construcción de redes de energía, tienen como objetivo las zonas rurales de los diferentes municipios, zonas en las cuales en algunos casos no se cuenta con el derecho real de la propiedad de los predios necesarios, lo que impediría otorgar escritura de servidumbre. Así las cosas, ello podría ser obstáculo para la respectiva titulación.
- Vemos que la propuesta de Decreto no establece cuál entidad asignará los recursos para la servidumbre, o si, de ser estos asignados por los Fondos en cumplimiento del Decreto 1073 de 2015 (FAER, FAZNI, etc), qué debe hacer un Operador de Red cuando los recursos asignados para la servidumbre no sean suficientes, o cuando los bienes sobre los cuales se debe realizar un avalúo, no se encuentren en la base de datos del IGAC.
- Consideramos que si bien la Ley 66 de 1982, artículo 26, advierte que el trazado de la servidumbre se atenderán las exigencias técnicas de la obra, teniendo en cuenta



ASOCODIS

que regulatoriamente se encuentra determinada la zona de seguridad para las servidumbre de líneas 57,5 Kv en adelante, entendemos que las líneas de tensión nominal inferior no requieren líneas de seguridad mayores a las establecidas en el RETIE como distancias mínimas de seguridad. No obstante, es oportuno y procedente que se establezcan unos parámetros mínimos claros para determinar el ancho de la servidumbre.

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 516
Edificio La Cien
Sanzafé de Bogotá

Teléfono (571) 516 1732/1910
e-mail: cmengua@asocodis.org.co
www.asocodis.org.co

RG - 02 VERS 01

10



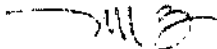
particulares ejercer función jurisdiccional), tal como lo contempla el Art. 24 del Código General del Proceso para la Superintendencia de Sociedades, Financiera, de Industria y Comercio, entre otras.

- a) Se modifique el trámite de las servidumbres establecido en la Ley 56 de 1981 dado que con el actual código general del proceso las diligencias de Inspección judicial ya no son necesarias y entonces con una videograbación y peritaje se presente al juez para que esta, desde el auto admisorio, autorice adelantar las obras. Lo anterior teniendo en cuenta que muchas veces los jueces por sus agendas no pueden ir a terreno, lo que dilata la entrega de los predios. Adicionalmente, con el nuevo código de policía, se le quitaron las facultades al Inspector para hacer este tipo de diligencias.

En el anexo a esta comunicación presentamos otros comentarios de carácter específico al proyecto de decreto.

Agradecemos la atención prestada a nuestras propuestas.

Cordial saludo,



Mauricio Ujano B.
Vicepresidente de Asuntos Regulatorios

www.celsia.com



Anexo – Comentarios específicos al proyecto de decreto para reglamentar las servidumbres administrativas

Para fortalecer la base normativa se sugiere incluir en los considerandos lo siguiente:

"Que el artículo 8 de la Ley 142 de 1994, al establecer la competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos, indica que a esto le corresponde asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica"

Artículo 2.2.3.7.6.2. Requisitos de la petición

En concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.6.3 de este documento se sugiere modificar el artículo 2.2.3.7.6.2. Requisitos de la petición de la siguiente forma:

La petición que deberá ser suscrita por el representante legal de la empresa de servicios públicos proponente del proyecto, interesado en adelantar el trámite de expedición de servidumbre de conducción de energía eléctrica por vía administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 o 38 de la Ley 1682 de 2013, o por su apoderado o deberá contener:

1) Nombre, domicilio y residencia de los titulares de derechos reales de los bienes a afectar con la servidumbre y/o sus representantes legales, así como sus números de identificación

2) Descripción del proyecto de energía eléctrica que requiere de la imposición de servidumbre.

3) Indicación del número de matrícula inmobiliaria del predio a afectar y del título de adquisición del propietario actual, así como del departamento, municipio, vereda, corregimiento o barrio correspondiente a su ubicación nomenclatura y cualquier otra información que permita la identificación del inmueble.

4) La descripción del tipo de actividades que la empresa de servicios públicos requiere y requerirá realizar.

5) Los datos para la notificación de la empresa afectante

En el caso de predios rurales se señalará su localización, los predios colindantes y el nombre con que se identifique el finco.

Parágrafo.- No se requiere transcribir los índices cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la petición "

Se recomienda incluir en este artículo un procedimiento en los casos en que se trate de predios relacionados a títulos colectivos.

www.celsia.com



Artículo 2.2.3.7.6.3. Anexos de la petición

Se sugiere que los documentos que deben acompañar la petición sean:

- 1) Documento en que se demuestre la calidad del representante legal o poder cuando se actúe a través de apoderado.
- 2) Certificado de Matrícula (mobiliaria del predio).
- 3) Copia del título de adquisición del propietario actual del predio.
- 4) La propuesta de indemnización o recomendar al propietario del predio sirviente, la cual deberá tener en cuenta el valor comercial de la tierra, la afectación o su uso y goce, así como a los cultivos y construcciones que regularan ser retirados.
- 5) Plano con coordenadas en el que se plasme los obras principales del proyecto de generación y/o el conector de la línea de transmisión y/o distribución de energía eléctrica, con la demarcación específica de los predios a afectar.
- 6) Documento que demuestre el agotamiento de la negociación directa sin resultados positivos.

Artículo 2.2.3.7.6.4. Procedimiento.

Sobre el numeral uno (1) de este artículo referente a la notificación personal a los propietarios de los predios afectados, se sugiere revisar el proceso que deberá adelantarse en el caso que no sea posible la notificación personal o si no se logra frente a todos los propietarios.

El numeral dos (2) menciona que, si el afectado con la imposición de la servidumbre no está de acuerdo con la propuesta de indemnización de perjuicios, este podrá presentar una contraoferta. Se propone que dicha contraoferta venga acompañada de un sustento con el fin de que la empresa solicitante pueda presentar objeciones con base en dicho sustento.

Acerca del numeral tres (3) no es claro lo que se entiende por "disparidad de conceptos" se solicita incluir mayor claridad. Igualmente, pareciera que el avalúo al que hace referencia este numeral será el definitivo, se sugiere indicarlo expresamente.

Sobre este mismo numeral, mencionamos que el IGAC no cuenta con metodología para tasar indemnización para servidumbre de conducción de energía. Apenas se está trabajando en ello con ANDESCO, así las cosas, no sería ajustado a derecho, esta parte del procedimiento propuesto. Adicionalmente, se requiere que mediante una norma previa o en este mismo decreto se al faculte a IGAC para que en un término perentorio, adopte las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que deban aplicarse en la elaboración de avalúos de

www.celsia.com



servidumbres requeridas para el desarrollo de proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica, ya que en la actualidad no cuenta con esta función legalmente asignada

En el numeral cuatro (4) se recomienda indicar expresamente cuándo queda en firme la propuesta de indemnización, es decir, aclarar en qué momento queda en firme dicha propuesta.

En el numeral cinco (5) sugerimos indicar cómo se obtiene el número de cuenta bancaria si el propietario acepta la oferta de la compañía así como en el momento de la contraoferta el propietario informa el correspondiente número de cuenta bancaria.

Artículo 2.2.3.7.6.5. Contenido del acto de imposición

Se sugiere adicionar un numeral en los puntos que contiene el acto administrativo de imposición que mencione lo siguiente: *"Descripción del tipo de actividades que la empresa de servicios públicos podrá realizar sobre el área objeto de servidumbre."*

www.celsia.com

4. Fecha recepción: 22 de mayo de 2017
Hora: 19:49
Remitente: Juan Jose Fuentes

Señores

Ministerio de Minas y Energía

Ciudad

Ref: Comentarios frente al proyecto de decreto reglamentario, por el cual se reglamenta la servidumbre administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, adicionando una Sección 6 al Capítulo 7 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015

Respetados señores:

La Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco) con la participación de los funcionarios del área jurídica de sus empresas afiliadas, llevó a cabo el estudio del proyecto de Decreto por el cual se reglamenta la servidumbre administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994. Conscientes del interés del Gobierno Nacional por conocer la opinión del sector empresarial frente a esta importante iniciativa, nos permitimos remitir a ustedes el documento adjunto, contentivo de nuestras observaciones sobre el proyecto de decreto.

Agradecemos su permanente disposición al diálogo y quedamos atentos a la posibilidad de sostener una reunión con ustedes para resolver cualquier inquietud relacionada con nuestras observaciones.

Att.

Juan José Fuentes Bernal

Secretario General y Jurídico

* juan.fuentes@andesco.org.co

www.andesco.org.co



COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO

"Por el cual se reglamenta la servidumbre administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994, adicionando una Sección 6 al Capítulo 7 del Título III del Decreto Único Reglamentario del Sector Minas y Energía 1073 de 2015"

22 de Mayo de 2017

Observaciones y recomendaciones generales

- En general, compartimos el propósito de adoptar mecanismos que faciliten la ejecución de los proyectos de infraestructura de servicios públicos que requiere el país y el objetivo específico de dinamizar los trámites para la imposición de servidumbres. Este tema reviste especial importancia debido a los retrasos causados por las demoras en los despachos judiciales en los procesos relacionados con la imposición de servidumbres, lo que claramente compromete el desarrollo de los mencionados proyectos, el cumplimiento de los respectivos cronogramas y la atención de la demanda de servicios públicos.
- Aunque la reglamentación propuesta pretende agilizar el trámite de la imposición de servidumbres por la vía administrativa, cuando se haya agotado previamente una etapa de negociación directa fallida, consideramos que el Decreto debería ocuparse también de aquellas situaciones especiales que se

presentan con los bienes inmuebles, que no permiten que la servidumbre se constituya de forma voluntaria. Tal es el caso de los bienes inmuebles que carecen de certificado de libertad y tradición, que tienen poseedores, sobre los que recaen medidas cautelares que suspenden la disposición sobre el predio, herencias yacentes, entre otros. Es claro que si estos casos especiales no quedan cobijados por el Decreto, tendrán que seguirse llevando al proceso judicial de imposición de servidumbre, con los retrasos que este implica.

- De otro lado, se hace necesario que se incluya dentro del ámbito de aplicación la posibilidad de que se pueda acudir a la vía administrativa, no solo para la imposición de servidumbre, sino también para su modificación, tal como lo contempla el artículo 376 del Código General del Proceso, pues en la actualidad nos encontramos ante la ejecución de proyectos que utilizan corredores existentes, pero que ante los cambios en la regulación presentan modificaciones técnicas (como puede ser, por ejemplo, el ancho de la faja de la servidumbre), sin que sea posible a través de la vía concertada llegar a un acuerdo con el propietario.
- Sugerimos que el decreto contemple aspectos relacionados con la vigilancia, la conservación y el efectivo ejercicio del derecho de servidumbre.

En cuanto al procedimiento propuesto, pensamos que la reglamentación debe definir qué sucede cuando no es posible notificar al titular de derechos reales sobre el predio; cómo va a elegirse el experto que realice el avalúo, quien asume los costos del mismo, de qué forma se adelanta la contradicción del avalúo y si el acto administrativo que decreta la servidumbre puede debatirse judicialmente.

Finalmente, es de notar que en el ámbito judicial la entrega anticipada de la faja de servidumbre y autorización de obras, prevista en la Ley 56 de 1981, es una herramienta muy útil, porque permite que las empresas puedan ejecutar las obras sin esperar que se surta toda la controversia respecto al monto de la indemnización (oposición al avalúo, elección y posesión de peritos, presentación de dictamen y contradicción del mismo); pero en la reglamentación propuesta está previsto que la empresa sólo podrá disponer de la faja cuando se registre el servidumbre, una vez finalizado el trámite y agotada la etapa de contradicción y avalúo. Dado que este procedimiento para el avalúo definitivo puede ser demorado, llevando a que la figura de la servidumbre por vía administrativa no cumpla con el objetivo de evitar los retrasos que se generan en el trámite judicial, proponemos que se estudie la posibilidad de que se incluya la consignación y entrega anticipada de la faja, como una de las etapas del trámite.

Comentarios específicos sobre el articulado

Table with 2 columns: Artículo and Comentarios. It discusses Article 2.2.2.2.2 regarding the process of servidumbre and the role of the expert and the company.

Table with 2 columns: Artículo and Comentarios. It discusses Article 2.2.2.2.3 regarding the process of servidumbre and the role of the expert and the company.

Table with 2 columns: Artículo and Comentarios. It discusses Article 2.2.2.2.4 regarding the process of servidumbre and the role of the expert and the company.

Table with 2 columns: Artículo and Comentarios. It discusses Article 2.2.2.2.5 regarding the process of servidumbre and the role of the expert and the company.

Table with 2 columns: Artículo and Comentarios. It discusses Article 2.2.2.2.6 regarding the process of servidumbre and the role of the expert and the company.

Table with 2 columns: Artículo and Comentarios. It discusses Article 2.2.2.2.7 regarding the process of servidumbre and the role of the expert and the company.

Table with 2 columns: Artículo and Comentarios. It discusses Article 2.2.2.2.8 regarding the process of servidumbre and the role of the expert and the company.



Artículo 2.2.3.7.8.4. Procedimiento.- El trámite para la expedición del acto administrativo que imponga la servidumbre, atenderá el siguiente procedimiento:

2) Si el(los) afectado(s) con la imposición de la servidumbre no estuviere de acuerdo con la propuesta de indemnización de perjuicios, podrá, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, presentar una contraoferta, en la cual se incluirá el número de cuenta y la entidad bancaria en la cual se podrá consignar el valor de la indemnización; de manera directa ante el Ministerio de Minas y Energía o a través de la empresa solicitante, de la cual se correrá traslado a la citada empresa por un término de cinco (5) días hábiles, para que presente sus objeciones.

En el evento en que la contraoferta se presente a través de la empresa interesada, se entenderá notificada de la misma, contándose el plazo de los cinco (5) días hábiles para objetar, a partir del día siguiente al recibo de la contraoferta.

3) En el caso de discrepancia de conceptos se solicitará avalúo al I) Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, o II) a la autoridad catastral correspondiente o III) a personas naturales o jurídicas privadas registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Ral, las cuales deberán atender la metodología de avalúos establecida por el IGAC. Dicho avalúo tendrá vigencia de un (1) año calendario.

El orden de solicitud de avalúos aquí mencionado no implica la adopción de orden de pronunciamiento alguno.

4) En firme la propuesta de indemnización o efectuado el avalúo, se impondrá la servidumbre por acto administrativo que se expedirá dentro de los diez (10) días calendario siguientes y sobre el cual procederá el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, ante el Ministerio de Minas y Energía de manera directa o a través de la empresa beneficiada con la servidumbre, quien la remitirá a dicho Ministerio para el estudio y respuesta correspondiente.

5) En firme el acto administrativo, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes se ordenará a la empresa interesada consignar en la cuenta bancaria aportada por el afectado, el valor de la indemnización.

Artículo 2.2.3.7.8.5. Contenido del acto de imposición.- El acto administrativo de imposición de servidumbre deberá contener, sin tener que limitarse a ello:

- 1) Identificación del inmueble que soportará la servidumbre con base en la matrícula inmobiliaria, nomenclatura y nombre del predio si fuere rural.
- 2) Límites del predio.
- 3) Área afectada con la servidumbre y sus linderos.
- 4) Valor a pagar a título de indemnización.
- 5) Orden de inscribir la imposición de servidumbre en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- 6) Recursos que proceden contra el Acto.

Comentario 4: Se considera necesario que se establezcan las restricciones que tiene el propietario con la imposición, como son: (a) no levantar ningún tipo de construcción dentro de la(s) zona(s) de las servidumbres. (b) No sembrar ningún tipo de vegetación que supere los límites de seguridad los cuales se consideraran a partir de 3 metros de altura en topografías planas; ni a ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho adquirido por la empresa beneficiaria. Permitir el ingreso al predio para labores de mantenimiento, etc.

Se propone por tanto la modificación del Artículo 2.2.3.7.8.5, de la siguiente manera, adiciona dos numerales más:

Artículo 2.2.3.7.8.5. Contenido del acto de imposición.- El acto administrativo de imposición de servidumbre deberá contener, sin tener que limitarse a ello:

- 1) Identificación del inmueble que soportará la servidumbre con base en la matrícula inmobiliaria, nomenclatura y nombre del predio si fuere rural.
- 2) Límites del predio.
- 3) Área afectada con la servidumbre y sus linderos.
- 4) Obligaciones del propietario con respecto a la servidumbre
- 5) Derechos de la empresa de servicios públicos beneficiaria de la servidumbre
- 6) Valor a pagar a título de indemnización.
- 7) Orden de inscribir la imposición de servidumbre en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.
- 8) Recursos que proceden contra el Acto y términos para ejercerlos.

Artículo 2.2.3.7.6.1. Petición.- Las solicitudes de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, serán presentadas ante el Ministerio de Minas y Energía, por las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica que pretendan adelantar o se encuentren ejecutando proyectos que pretendan utilizar predios, respecto de los cuales no requieran la transmisión del derecho de dominio, siempre que se haya agotado previamente una etapa de negociación directa fallida.

Artículo 2.2.3.7.6.7. Capacidad de disposición.- La empresa de servicios públicos domiciliarios beneficiada con la imposición, podrá disponer del predio o porción de éste, afectado con la servidumbre, una vez se efectúe el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

Comentario 5: Los dos anteriores artículos hacen referencia a empresas de servicios públicos domiciliarios. Sin embargo, según la Ley 58 de 1981, debe hacerse referencia a los "servicios públicos para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas"

Por lo anterior, y con el fin de evitar posibles discusiones sobre si la transmisión de energía eléctrica es o no un servicio público domiciliario, solicitamos ajustar estos dos artículos de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.7.6.1. Petición.- Las solicitudes de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, serán presentadas ante el Ministerio de Minas y Energía, por las empresas de servicios públicos para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas, que pretendan adelantar o se encuentren ejecutando proyectos que requieran utilizar predios, respecto de los cuales no requieran la transmisión del derecho de dominio, siempre que se haya agotado previamente una etapa de negociación directa fallida.

Artículo 2.2.3.7.6.7. Capacidad de disposición.- La empresa de servicios públicos para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas que sea beneficiada con la imposición, podrá disponer del predio o porción de éste, afectado con la servidumbre, una vez se efectúe el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

6. Fecha recepción: 22 de mayo de 2017

Hora: 23:12

Remitente: Gomez Pineda, Manuel Jose, Enel Colombia

Estimados señores Ministerio de Minas y Energía,
Con el archivo PDF adjunto se remiten los comentarios de CODENSA al Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la servidumbre administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994".

Mediante correo convencional estaremos enviando esta misma comunicación.

Cordialmente,

Este mensaje está previsto únicamente para el siguiente uso:
PÚBLICO - INTERNO - CONFIDENCIAL – Estrictamente Confidencial

Regulatory Infrastructure and Networks and Market Colombia

Gerencia de Regulación, Relacionamiento Institucional
y Medio Ambiente

codensa

Grupo en la

Bogotá D.C.
GRR1-058/17

Doctor
JOSÉ MIGUEL ACOSTA SUÁREZ
Director de Energía Eléctrica
Calle 43 # 57-31, CAN
Ministerio de Minas y Energía
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Decreto Por el cual se reglamenta la servidumbre administrativa de que trata el artículo 117 de la Ley 142 de 1994

Respetado doctor Acosta:

Agradeciendo su solicitud de comentarios a la norma del asunto, destacamos que para la atención de la demanda es importante la buena marcha de los proyectos de expansión promovidos por la UPME en el STR, a cargo de las empresas distribuidoras, que históricamente se han visto retrasados en su ejecución por dificultades en la obtención de las servidumbres.

Por tanto, en primer lugar se solicita que el ámbito de aplicación del Decreto y por consiguiente los considerandos de la norma definitiva incluyan a la actividad de distribución eléctrica y no solo las actividades de Transmisión y Generación. Teniendo en cuenta que el artículo 117 de la ley 142/94 expresa que una ESP puede solicitar el trámite de imposición de servidumbre y que de acuerdo con la Ley la actividad de distribución constituye el Servicio Público Domiciliario de energía eléctrica, definido como "el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión", resulta claramente factible que el alcance de la norma propuesta aplique a las empresas de distribución de electricidad y que el ministerio se encuentre facultado para desarrollar esta actuación administrativa.

Por otra parte, a nuestro juicio el artículo 56 de la Ley de Servicios Públicos debe reglamentarse pues aunque define "Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos Declararse de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para

codensa

El grupo final garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles"., es decir, plantea que todos los proyectos del sector eléctrico son de utilidad pública. Para el caso de las obras de distribución de los sistemas de transmisión regional y de distribución local (STR y SDL, respectivamente) sería de la mayor relevancia ante los propietarios de predios invocar esta declaración específica para que proceda con mayor diligencia un acuerdo entre las partes tratándose de proyectos que beneficiarán a la población en general.

Adicionalmente, observamos que el proyecto de Decreto establece que el trámite administrativo de imposición de servidumbre deberá iniciarse solo cuando se agote el trámite de negociación directa. Sin embargo, no se establece mecanismos o formas que permitan probar el agotamiento de dicha instancia, por lo que sugerimos aclarar cómo se va a acreditar el cumplimiento de la negociación directa. Al respecto sugerimos que se valide con la copia de las comunicaciones que permitan demostrar el intento de la negociación directa sin resultados positivos.

El trámite de imposición de servidumbres administrativas propuesto no aclara el momento en que se pueda hacer uso de la servidumbre e intervenir el predio. Al respecto sugerimos aclarar que el predio podrá intervenir una vez se firme un acta suscrita, a instancias del mismo Ministerio, en la que plasmase la facultad de acceder al predio, esto en concordancia con el trámite judicial actual.

Por otra parte, al margen del proyecto de Decreto, desde el punto de vista técnico destacamos (i) la importancia de establecer una metodología estandarizada para la valoración de las servidumbres sobre lo cual sugerimos al ministerio trabajar en una metodología de la mano de la industria y que (ii) ante las dificultades en espacios para infraestructura nueva dentro de las zonas urbanas de ciudades capitales y municipios, considerar la ejecución de proyectos subterráneos lo cual facilitará la gestión de las servidumbres.

Quedamos atentos a aportar aclaraciones adicionales de ser necesario, con el fin de fortalecer este importante proyecto que sin lugar a dudas facilitará la ejecución de proyectos de expansión de la actividad de distribución.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

DIANA MARCELA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Gerente de Regulación, Relacionamiento Institucional y Medio Ambiente

Edificio C.A. 24 y 33 - 1E - Bogotá, Colombia - (571) 6010000 - www.codensa.com.co

Fecha de elaboración del informe : 24 de mayo de 2017



AIDA MARCELA NIETO PENAGOS
Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Marcela Rivera Chávez 
Aprobó: Aida Marcela Nieto.